-----Trelew, de septiembre de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., A. V. c/ G. F., D. F. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 291 - Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 43 por la Dra. G. A. T. C., por su derecho, respecto de la sentencia interlocutoria Nro. 048/2019, dictada el 10/09/19 obrante a fs. 39/42. ------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

---I) De conformidad con lo establecido por el art. 168 inc. 2) del C.P.C.C. es procedente corregir, a pedido de parte, formulado dentro del quinto día de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo. ----------

---II) Que, como se advierte, la aclaratoria ha sido presentada en forma temporánea puesto que se ha deducido dentro del plazo de cinco días que prevé el art. 275 in fine, habida cuenta que la parte fue notificada de la sentencia definitiva Nro. 048/2019 el día 10/09/19 (ver fs. 45) y la aclaratoria fue presentada el 12/09/19 a las 11:43 horas (ver cargo de fs. 43).----------

---III) La Dra. G. A. T. C., por su derecho solicita se regulen los honorarios omitidos en la sentencia interlocutoria Nro. 048/2019, obrante a fs. 39/42.----------

----Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el tribunal para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar lo sustancial de lo decidido. ----------

Sentado ello, importa poner de resalto que el mentado remedio sólo procede ante los casos expresamente previstos por la norma (art. 168 del C.P.C.C.). En este sentido, ha dicho la doctrina, que "generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir pocos claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo; en otras palabras, se permite la enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto habrá que utilizar en cada caso el recurso idóneo para tales fines" (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", Librería Editora Platense, La Plata, Año 1988, pág. 167 y ss).----------

----IV) Desde tal perspectiva el remedio solicitado debe prosperar toda vez que se ha omitido el pronunciamiento con relación a la intervención profesional que le cupo a la Dra. G. A. T. C.. ----------

----Atento lo cual, en aras de subsanar tal omisión, lo cierto es que la única actuación que realizó la nombrada profesional fue en el marco de la audiencia que se llevara a cabo en esta Cámara el pasado 7 de agosto de 2019 conforme surge de fs. 37, en la que participó en su calidad de letrada patrocinante de la parte actora.----------

En dicha audiencia se escuchó a la Sra. C. sin necesitar mayor intervención de su letrada patrocinante en virtud de lo cual no corresponde regular honorarios a la nombrada profesional, pues su actividad resultó inoficiosa. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) HACER lugar a la aclaratoria interpuesta a fs. 43 por la Dra. G. A. T. C., por su derecho respecto de la sentencia interlocutoria Nro. 048/2019 obrante a fs. 39/42 para aclarar que no corresponde regular honorarios a la nombrada profesional por cuanto su actividad ha resultado inoficiosa. ----------

-----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por los miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la Ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh).--------III) REGÍSTRESE, PROTOCOLICESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF– CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA